

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	25269-3333003-2020-00146-00
Demandante:	XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DÍAZ GRANADOS
Demandado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE DE COTA CUNDINAMARCA
Medio de Control:	SIMPLE NULIDAD

Estudiada la demanda se advierte que no reúne las condiciones para darle curso en virtud a que la parte interesada desconoció el artículo 162 del CPACA; en primer lugar obedece a que no se dirige contra la entidad que cuenta con la capacidad para ser convocada a litigio dado que se trata de una sede operativa que no cuenta con personería jurídica, presupuesto propio y autonomía administrativa en los términos del artículo 159 ibídem. Nótese que dicha sede operativa estaría adscrita al ente territorial departamental; de modo que deberá adecuarse la demanda en ese sentido, dirigiéndola contra del organismo que cuente con la legitimación en la causa para ser demandado.

Por otro lado, se observa que el medio de control invocado no procede pues el acto demandado genera efectos legales de carácter particular y en esa medida, al eventualmente ser declarados nulos automáticamente se generaría un restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal suerte que la demanda deberá ser adecuada al medio de control previsto por el artículo 138 del CPACA lo que impone que las pretensiones se reformulen en ese sentido.

De lo anterior se desprende que igualmente sea imperativo que se acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo impone el numeral 1º del artículo 151 del CPACA y en virtud del numeral 2 de la misma norma, que se hayan agotado los recursos correspondientes.

En virtud de lo expuesto, se procederá de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que la demanda se en lo siguiente:

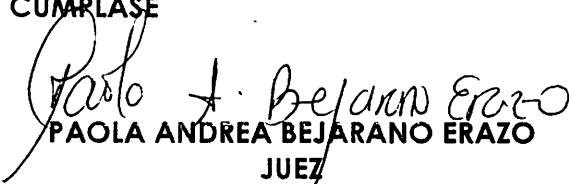
a. Diríjase la demanda en contra del ente que ostenta la capacidad para ser convocado al litigio.

b. Adecúese la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reformúlense las pretensiones atendiendo las consecuencias que se susciten de la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

c. Compruébese que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de fecha: <u>05 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--